

Expediente N° 22/2017

Resolución N.º 85/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benidorm

VISTA la reclamación número 22/2017, presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Benidorm, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación aportada por el reclamante, con fecha de 27 de enero de 2017, el Sr. [REDACTED] dirigió un escrito al Ayuntamiento de Benidorm por el que se le instaba a publicar en su página web las actas de los Plenos, Comisiones Informativas y Juntas de Gobierno, invocando para ello lo dispuesto en la Ordenanza de Transparencia y Buen Gobierno de Benidorm, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* con fecha de 17 de noviembre de 2016, cuyo artículo 18.a establecía la obligación de publicar

“El texto completo de las ordenanzas, reglamentos y otras disposiciones del Ayuntamiento de Benidorm. El orden del día, las actas y las grabaciones de las sesiones plenarias, así como el orden del día y las actas de las Juntas de Gobierno y el orden del día de las comisiones informativas municipales”.

Segundo.- Asimismo, el Sr. [REDACTED] solicitaba le fuera identificado el funcionario o funcionarios encargado/s de subir a la página web esa información, advirtiendo de las responsabilidades en las que el Ayuntamiento de Benidorm podría incurrir en caso contrario; así como que de su escrito se remitiera copia a la Alcaldía, la Secretaría y los funcionarios afectados del Ayuntamiento en cuestión.

Tercero.- Habiendo constatado la inacción del Ayuntamiento de Benidorm respecto de lo solicitado en su escrito de 27 de enero, con fecha de 10 de marzo el Sr. [REDACTED] interpuso reclamación ante este Consejo, informándole del sentido de su petición original, y solicitando se instara al Ayuntamiento de Benidorm a cumplir con sus obligaciones de publicidad activa o, caso contrario, a sancionarle debidamente.

Cuarto.- Por parte de este Consejo, y al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación el Sr. [REDACTED] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benidorm instándole con fecha 25 de mayo de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión planteada, alegaciones que en la forma de un oficio suscrito por su Secretario General, D. [REDACTED] fue recibido en este Consejo, dentro del plazo previsto, el 20 de junio de 2017 (Reg. Entr. Núm. 4623).

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —el Ayuntamiento de Benidorm— se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es indiscutible el encaje de la petición cursada por el Sr. [REDACTED] con las previsiones de la Ley: la información requerida constituye sin duda información pública sujeta además a la obligación de publicidad activa, como lo establece la Ley 2/2015 al incluir en el listado de informaciones que las administraciones públicas deben poner a disposición de los ciudadanos recogido en su artículo 9.1. Por no mencionar que el artículo 8.5 de la misma norma señala expresamente que:

“4. Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía.”

Lo cual, habida cuenta de la reciente aprobación por parte del Ayuntamiento de Benidorm de su ya mencionada Ordenanza de Transparencia y Buen Gobierno, clarifica aun más la obligación de publicidad activa de esta administración y eleva en los términos arriba mencionados los estándares previstos en la propia Ley, y extiende a éstos la capacidad de control atribuida a este Consejo por el artículo 42.1 de la Ley. Y es que no cabe dudar de que la aprobación por parte de una entidad local de una ordenanza municipal en materia de transparencia que fije para la misma estándares más ambiciosos que los de las propias leyes autonómica y estatal, crea para ésta una obligación jurídica a la que sus ciudadanos pueden perfectamente apelar; como tampoco cabe duda de que la efectiva satisfacción de estos estándares es exigible ante este Consejo, que habrá de aplicarlos cuando brinden al ciudadano garantías más avanzadas que las de la propia normativa legal.

Quinto.- Así las cosas, a este Consejo solo le restaría determinar si en efecto las actas de los Plenos, Comisiones Informativas y Juntas de Gobierno que el reclamante denunció no hallarse debidamente publicadas se hallaban efectivamente ausentes de la página web del Ayuntamiento de Benidorm y, en tal caso, si podría haber alguna justificación para ello. Y ambos extremos quedan satisfactoriamente

respondidos en el escrito de alegaciones remitido a este Consejo por la administración afectada con fecha de 12 de junio, en el que se sostiene:

“Que se está actualizando la página web del Ayuntamiento de Benidorm, por lo que de forma progresiva se van volviendo a insertar contenidos que había en la web anterior, a la que se añaden otros nuevos, así como la posibilidad de realizar más trámites por los ciudadanos a través de la web municipal [...] Desde esta Secretaría se facilita al funcionario encargado de la publicación de contenidos en la web las actas de los órganos de gobierno, esperando que en breve esté la información accesible para todos los ciudadanos”.

Sexto.- Por parte de este Consejo no existen motivos para dudar de la alegación del Ayuntamiento de Benidorm, entre otras cosas porque este Consejo carece del asesoramiento técnico suficiente como para determinar cuál podría ser el plazo de tiempo necesario para trasladar la información presente en la web municipal antigua a la más moderna, a la vista de la complejidad del proceso y de los medios técnicos y humanos con los que cuenta esa administración.

Séptimo.- Y ello, sin perjuicio de recordar al reclamante que en el caso de hallarse interesado en una concreta información podría solicitarla de manera individualizada al amparo de la presente Ley de Transparencia, hallándose el Ayuntamiento de Benidorm obligado a proporcionársela en el plazo máximo de un mes, lo que no ha sido el caso.

Octavo.- En cuanto a la última de las informaciones solicitadas por el Sr. [REDACTED], la de que le fuera identificado el funcionario o funcionarios encargado/s de subir a la página web la información por él demandada, del escrito del Sr. Secretario del Ayuntamiento se deduce con claridad que corresponde a él la determinación del momento en que se incorpora a la web la información en cuestión, y que en consecuencia debe ser tenido él –y no el técnico informático que bajo su dirección lleve a cabo el acto mecánico de colgar la documentación– quien haya de ser tenido como responsable de la misma.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

REQUERIR al Ayuntamiento de Benidorm a acelerar en la medida de las posibilidades técnicas y humanas de las que disponga el proceso de actualizando de su página web para que en el menor plazo de tiempo posible se hallen disponibles en ella los contenidos requeridos tanto por esta Ley de Transparencia como por su nueva Ordenanza de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.27
16:33:23 +01'00'

Ricardo García Macho